



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTES: PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.)
representado por CARLOS ANDRÉS CUEVAS
ORTIZ y otro
DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ SARMIENTO
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00008-00

Ingresa para el correspondiente estudio de admisibilidad el asunto de la referencia, luego de dispuesto el cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Primero Civil del Circuito de San Gil.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Visto el contenido de la mencionada demanda, se advierte que la pretensión del numeral 4° del acápite de pretensiones del libelo se refiere a la indemnización de perjuicios que se reclaman, tanto como al pago de frutos civiles dejados de percibir por los demandantes, a partir de la fecha de incumplimiento de la promesa de compraventa atacada.

La pretensión anterior implica frente a la demanda, el deber de establecer en la misma el juramento estimatorio, disponiéndose tal exigencia en el numeral 7° del art.82 del C.G.P., y a lo cual se debe proceder con observancia de lo establecido en el art.206 ibid.

Ahora bien, se refiere la libelista en la pretensión del numeral 4° del acápite de pretensiones, a la fecha del incumplimiento de la promesa de compraventa, sin que en los hechos de la demanda se advierta exposición clara en lo concerniente a tal fecha y al modo mismo como la parte actora entiende configurado tal incumplimiento, lo cual es necesario en el asunto bajo examen, pues que se trata de uno de los presupuestos sustanciales de la acción ejercida.

Del mismo modo, y bajo el mismo carácter de presupuesto sustancial de la acción resolutoria (art.1609 C.C.), deberá la parte actora exponer el modo en que de su parte se dio el cumplimiento o allanamiento a cumplir, ya que de los hechos de la demanda no se desprende con claridad lo correspondiente a este tópico.

Los aspectos antes referidos, concernientes al cumplimiento o allanamiento a cumplir de una parte, y el incumplimiento de otra, ameritan encontrarse expuestos dentro de los hechos de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del art.82 del C.G.P., que prevé: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, y ello, como quiera que la pretensión que se eleva es la resolutoria.

Bajo la misma exigencia de hacer la debida determinación de los hechos de la demanda, en caso de ser factible, deberá clarificarse el hecho OCTAVO, en el cual se dice que acorde con disposición contractual se estableció que el inmueble se entregaba real y materialmente al comprador, para que de haber sido ello así, se especifique el área de terreno en cuestión y su ubicación.

Las falencias así señaladas y en que incurre la demanda, conllevan frente a la misma la configuración de las causales de inadmisión previstas en los numerales 1° y 6° del art.90 del C.G.P., por lo cual se inadmitirá, y se requerirá a la parte demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas (art.90 C.G.P.), so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.529.648 de Bucaramanga (S) y T. P. No. 230.896 del C. S. J., como apoderada de CARLOS ANDRES CUEVAS ORTIZ y CESAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. ORLANDO SOTO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.261.702 de Bucaramanga (S) y T. P. No. 74.273 del C. S. J., como apoderado de ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
942cb3e09c5c1b7139c902e7c3847e552a3f0df3e276aa5f9554cc127e13c2b
0

Documento generado en 12/10/2021 12:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>